

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210019500.
Demandante: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL COMBEIMA – P.H.
Demandado: LUZ ANGELA JARAMILLO MEJIA Y OTROS.

Procede el despacho, a pronunciarse respecto de la agencia oficiosa procesal, solicitada por el demandado y también abogado MANUEL JOSE ALVAREZ DIDYME-DOME identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.197.470 y T.P., 10.170, del CSJ.

PARA RESOLVER CONSIDERA:

Norma el artículo 57 del CGP.

*“Artículo 57. Agencia oficiosa procesal. **Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.** (negrilla y subrayado fuera de texto).*

(...)

***Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.** (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.”

Encuentra el despacho la petición elevada por el profesional del derecho Dr. MANUEL JOSE ALVAREZ DIDYME-DOME, para actuar como agente oficioso de la parte demandada LUZ ANGELA JARAMILLO MEJIA, JOSE GABRIEL ALVAREZ JARAMILLO Y MICHELLE VIVIANA SUAREZ CRUZ., quien manifiesta que estos se encuentran ausentes o impedidos para otorgar poder, circunstancia que se entiende prestada con la presentación de la contestación de la demanda y recurso de reposición, bajo la gravedad del juramento.

Así las cosas, como quiera que la norma precitada establece como requisito para reconoce la agencia oficiosa procesal, la sola afirmación bajo la gravedad del juramento de que la persona quien demanda sin poder, se encuentra ausente o impedida, y dispone que dicho juramento se entiende prestado, con la presentación de

la contestación de la demanda y recurso de reposición, en consecuencia, se accederá a la solicitud.

Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula la agencia oficiosa procesal no es necesario probar la ausencia o el impedimento, pues solamente basta con afirmar bajo la gravedad de juramento, dicha circunstancia.

En ese orden de ideas, en virtud que se admite la agencia oficiosa al Dr. MANUEL JOSE ALVAREZ DIDYME-DOME, para actuar como agente oficioso de la parte demandada LUZ ANGELA JARAMILLO MEJIA, JOSE GABRIEL ALVAREZ JARAMILLO Y MICHELLE VIVIANA SUAREZ CRUZ., dicha situación infiere en el desarrollo del proceso, por lo que ha de realizarse las siguientes aclaraciones.

Se ordena que al Dr. MANUEL JOSE ALVAREZ DIDYME-DOME., preste caución bancario y/o compañía de seguros, por el valor de cien mil pesos m/cte (\$100.000.00).

Dicha caución deberá aportarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, conforme a la norma en cita.

Lo anterior se resolverá, previo a constancia secretarial.

En mérito de lo expuesto el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la agencia oficiosa al Dr. MANUEL JOSE ALVAREZ DIDYME-DOME, para actuar como agente oficioso de la parte demandada LUZ ANGELA JARAMILLO MEJIA, JOSE GABRIEL ALVAREZ JARAMILLO Y MICHELLE VIVIANA SUAREZ CRUZ.

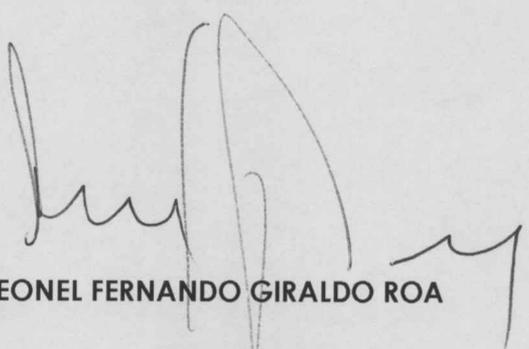
Se advierte que el agente oficioso Dr. MANUEL JOSE ALVAREZ DIDYME-DOME, deberá prestar caución en dinero, por la suma de cien mil pesos m/cte (\$100.000.00), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto que admite la agencia oficiosa, so pena que, se reanuda el proceso y se tenga por no contestada la demanda conforme a lo reglado en el artículo 57 del CGP.

Si la parte demandada LUZ ANGELA JARAMILLO MEJIA, JOSE GABRIEL ALVAREZ JARAMILLO Y MICHELLE VIVIANA SUAREZ CRUZ., no ratifica al agente oficioso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, conforme a lo reglado en el artículo 57 del CGP, se tendrá por no contestada la demanda, respecto de estos.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente tramite, por el termino de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 018 fijado en la secretaría del juzgado hoy 13-05-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ